



Interlocutorio	Nº 36
Radicado	05266-31-003-003-2020-00207-00
Proceso	Ejecutivo Obligación de Hacer
Demandante(s)	Conjunto Residencial Volga De La Cuenca P.H.
Demandado(s)	Acierto Inmobiliario S.A.
Asunto	Rechaza demanda no cumplió requisitos

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticinco(25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En la demanda de CONJUNTO RESIDENCIAL VOLGA DE LA CUENCA P.H., contra, ACIERTO INMOBILIARIO S.A., no se librará mandamiento de pago, toda vez que no se subsanaron los requisitos indicados en el auto que inadmitió la demanda, en su lugar, habrá de rechazarse, por las razones que pasan a exponerse.

El Despacho, en el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, requirió a la parte ejecutante, para que arrimara la primera copia del original con la anotación que presta merito ejecutivo, del acta de conciliación que es base de recaudo. Pese a ello, el Conjunto Residencial Volga De La Cuenca P.H., arrimó de nuevo, la copia del documento exigido.

Frente a lo anterior, considera el Despacho que si bien no se discute que la posibilidad de presentar la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 1 *ídem*, no es menos cierto, que la valoración de los documentos aportados, bien físicamente o como mensajes de datos, es asunto de las normas procesales y sustanciales atinentes.

En lo que tiene que ver con el Acta de Conciliación como documento base de recaudo, es pertinente señalar que del inciso 2 del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, en concordancia con el 422 del C. G. del Proceso, se desprende que es la

primera copia del acta de conciliación con la anotación de que presta mérito ejecutivo, el documento idóneo para instaurar la acción ejecutiva, pues es el documento contentivo de la obligación, más aun, bajo el entendido de que la referida norma es una disposición expresa que impide la aplicación general del inciso 1 del artículo 246 del C. G. del Proceso, de que las copias tienen el mismo valor probatorio del original.

Sumado a lo anterior, no se debe perder de vista que la digitalización de un documento que nació como documento físico, lo único que hace es crear una copia del mismo en forma de mensaje de datos, dicho en otras palabras, escanear un documento físico crea una copia de este, toda vez que el original necesariamente será el que fue objeto de reproducción. Bajo esta óptica, los documentos aportados al Despacho son una copia en forma de mensaje de datos, la cual incumple la legislación que regula el mérito ejecutivo de las copias de las actas de conciliación.

En suma, si bien la legislación permite la presentación de la demanda y sus anexos a través de mensajes de datos, dichas disposiciones no han derogado las leyes sustanciales y el Código General del Proceso mismo, las cuales gobiernan las formas en que las acciones se ejercen y se validan. Y de ser el caso, que la norma procesal actual permitiese la presentación de la primera copia del acta de conciliación con la anotación de que presta mérito ejecutivo, en copias digitalizadas, y que la original quedara en poder de la parte, es claro el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso en otorgar la potestad al Juez y la obligación a la parte de aportar tales documentos cuando así lo requiera el Despacho judicial, tal como se hizo en el auto que inadmitió la demanda, lo cual, vale mencionar, no es una exigencia desproporcionada, y, que en modo alguno es una traba al acceso a la administración de justicia.

Es por lo anterior que este Despacho realizó un requerimiento preciso a fin que la demanda presentada cumpliera con los requisitos formales para su admisibilidad y pese a ello no lo hizo en debida forma, razón suficientes para, de conformidad

con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, proceder al rechazo de la demanda y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Ahora, no hay que pasar por alto que el Decreto 806 del 2020, trae medidas excepcionales con el fin de afrontar la pandemia y precaviendo la no presencia de funcionarios y empleados en los despachos judiciales, por lo que la exigencia que hace el despacho, no está en contra de lo allí dispuesto, ya que en este despacho desde el 1 de julio del año 2020, se está atendiendo al público en los horarios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura. -

Finalmente se indica, que no es necesario referirse al cumplimiento o no de las demás exigencias que fueron señaladas en el auto que inadmitió la demanda, puesto que al no existir el título ejecutivo, falla el primer requisito para que se adelante un proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CONJUNTO RESIDENCIAL VOLGA DE LA CUENCA P.H., contra, ACIERTO INMOBILIARIO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva, y, ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, la cual, por haberse presentado y tramitado virtualmente, se entenderá retirada una vez ejecutoriada la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
19

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9fc4faacdb6fcfdcce5e2e2f8567576cd5c91dd89c352ed4a197876002965f1f

Documento generado en 25/01/2021 04:40:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>